

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.


LIDIA MARIBEL ORBE MORENO
SECRETARIA



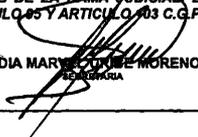
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio-Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001- 2021 – 00091 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 83 C.G.P.

LIDIA MARIBEL ORBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY VIVIANA CORREDOR RONCANCIO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2018 – 0090 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 163 C.G.P.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS Y KARINA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001- 2019 – 00099 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

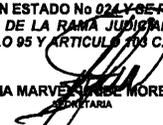
Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.B.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA PREGONERO JAVIER ALEXIS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0026 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 703 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cehdoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001- 2021 - 00057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 83 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

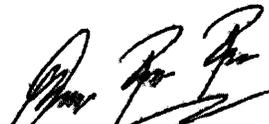


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004088001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 143 G.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001- 2020 – 00076 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 193 C.C.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se notificó en legal forma el auto de mandamiento de pago al señor Curador que representa al demandado, quien confesó la demanda dentro del término exigido por el Código General del Proceso, sin presentar oposición, tampoco presentó excepciones.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.tamajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acaatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el título valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las actividades necesarias tendientes a notificar a la parte demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, el auto de mandamiento de pago, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado, la parte actora haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial, a través de provincia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó emplazar al demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento se realizó incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dice: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." *Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.*

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la parte demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedó otra opción que emplazarlo en la forma pública, emplazamiento que la forma indicada en Las normas antes mencionadas, como no compareció a recibir notificación se le designó Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto antes citado, tal como consta en el acta, acto procesal que se realizó el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda manifestando que: "No me opongo a las pretensiones propuestas por la parte actora en su demanda, no obstante, su prosperidad debe sujetarse a la demostración plena de la situación fáctica invocada como fundamento..."; es decir, que no presentó ninguna excepción.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del pagaré el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el documento base de esta acción ejecutiva presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITÁ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

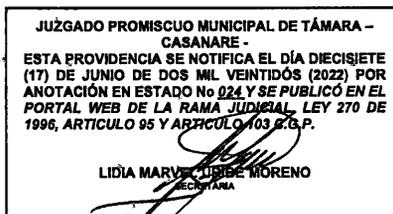
En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1'000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demandada señor **JAVIER MONTOYA SALCEDO**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR RAMOS ROMERO
DEMANDADO	JAVIER MONTOYA SALCEDO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 0028 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formuló unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor **HÉCTOR RAMOS ROMERO** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JAVIER MONTOYA SALCEDO**.

Mediante providencia del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JAVIER MONTOYA SALCEDO**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original de una letra de cambio, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada señor **JAVIER MONTOYA SALCEDO**, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que

respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAVIER MONTOYA SÁLCEDO** y a favor del señor **HÉCTOR RAMOS ROMERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada señor **JAVIER MONTOYA SÁLCEDO** a pagar las costas procesales, a favor del señor **HÉCTOR RAMOS ROMERO**, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$2'500.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 102 C.G.P.

LIDIA MARVEZA MORENO
SECRETARIA

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 00048
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERY MILENA DÍAZ RODRIGUEZ Y
 LUIS ORLANDO DÍAZ

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

OBLIGACIÓN 725086600077091

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,29%	AGOSTO	2020	20	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 106.692
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.287
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.550
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.475
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.337
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.463
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.675
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.588
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.325
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 150.850
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.413
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.450
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.113
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.000.000	\$ 154.525
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.125
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.000.000	\$ 161.613
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.688
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.463
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.364.842
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.063.758

OBLIGACIÓN 486647021340407

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	10	2,36%	\$ 499.671	\$ 3.937
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 499.671	\$ 11.724
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 499.671	\$ 11.905
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 499.671	\$ 11.836
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 499.671	\$ 11.674
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.361
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.318
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 499.671	\$ 11.318
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.424
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.461
18,09%	OCTÚBRE	2020	30	2,26%	\$ 499.671	\$ 11.299
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 499.671	\$ 11.143
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.905
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.818
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 499.671	\$ 10.955
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.874
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.812
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.755
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.749
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.730
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.768
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 499.671	\$ 10.737
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 499.671	\$ 10.668
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 499.671	\$ 10.787
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 499.671	\$ 10.905
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 499.671	\$ 11.030
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 499.671	\$ 11.430
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 499.671	\$ 11.536
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 499.671	\$ 11.898
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 499.671	\$ 12.311
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 329.067
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 28.730
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 857.468

TOTAL OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN 725086600077091	\$ 11.474.977
OBLIGACIÓN 486647021340407	\$ 857.468



TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 12.332.445
------------------	---------------

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.332.445) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro--Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

De la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a las excepciones previas.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.; GLORIA INES BARRERA B. Y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001.- 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTAS, "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

2. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la excepción formulada por la parte demandada, denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios;

3. MARCO JURIDICO

Sea lo primero, enfatizar que la demanda y sus anexos, fue presentada en la forma exigida por el Código General del Proceso, atendiendo los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384-1 ibidem y, se dirigió contra la persona que suscribió el contrato de arrendamiento.

De la revisión del proceso se establece, que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio demandante y demandado, el cual genera obligaciones para las partes que lo

suscribieron, este contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, o sea, con la firma.

El contrato de arrendamiento es un trato entre dos partes, en el cual, una de ellas proporciona el disfrute de un bien, obra o servicio y la otra paga por este disfrute o utilización.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *"El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado"*.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador– concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario– y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio, el demandado a través de apoderado judicial presentó excepciones previas, en su acepción genérica las excepciones constituyen el medio de defensa con que cuenta el demandado para controvertir el derecho pretendido por el actor o desvirtuar la acción, bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera expresa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En el trámite de excepciones previas propuestas por la parte demandada, son limitadas las pruebas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso, la norma en cita solamente autoriza determinadas pruebas para demostrar la ocurrencia de hechos que se configuran como excepciones previas de las indicadas en el artículo 100 ibídem, razón por la cual se tendrá en cuenta la prueba documental aportada por las partes en litigio demandante y demandada para resolver las excepciones.

Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por

razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo o voluntario" cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligatoria comparecencia de todos aquellos a quienes vincular (artículo 61 del Código General del Proceso). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

La falta de integración de un litisconsorcio necesario impide un pronunciamiento sobre el mérito del litigio y debe llevar a un fallo inhibitorio que pone fin al proceso, pero no desata ni resuelve el fondo del asunto litigado;

La característica fundamental del litis consorcio necesario, estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos estos sujetos hubieran sido convocados a éste.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado es procedente la excepción previa denominada no comprender la demanda a todo los litis consortes necesarios, **cuando no se demanda a todos los arrendatarios** no podría ejecutarse el fallo, el que sería inoponible a los que no fueron llamados al proceso. La excepción previa no ataca las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El demandado formuló dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado y expresó las razones y hechos en que fundamentó la excepción objeto de estudio; de la excepción se dio traslado al demandante, con el propósito de que solicitará pruebas que versen sobre los hechos que configuraron la excepción propuesta que tenga relación con ella, es decir, que sean conducentes y pertinentes, es decir que las pruebas deben ser documentales.

4. MARCO FACTICO

3.1.- La parte actora pretende que, a través del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado se obtenga la restitución del inmueble rural denominado "El Guamo", identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 475-4466, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la vereda El Bujío en jurisdicción de Támara - Casanare.

3.2.- Una vez admitida la demanda y notificada al demandado, éste le dio contestación y formuló en escrito separado la excepción previa que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sustentando está en que "...los demandantes, se basan en un contrato de arrendamiento inexistente, documento que es desconocido por mi poderante, y sin vincular al presente proceso a los propietarios del predio rural denominado EL GUAMITO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJÍO del municipio de Támara Casanare, ya que según el Certificado de Tradición y Libertad anotación No. 14 los propietarios son los señores KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.864.614, y RONALDO BARRERA-VELÁSQUEZ, mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.07; que se omitió vincular "... bien como demandantes o como demandados a los señores KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ y RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ como propietarios del inmueble arrendado, en consecuencia, no está debidamente integrado la relación jurídica procesal...."

3.3.- De la anterior excepción, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días quien guardó silencio, y una vez vencido, se procederá resolver la excepción.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Es de la naturaleza de las excepciones previas el mejoramiento del proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa; respetando el ordenamiento jurídico y los principios en él desarrollados, evitando

así más adelante fenómenos como nulidades que vuelven más dispendioso el trámite con desventajas para los vinculados a la litis.

En el presente caso, la parte demandada, haciendo uso de su facultad, propuso como excepción previa *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, al tenor del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Se estructura la **excepción previa de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"** cuando existe un litisconsorcio necesario, por activa o por pasiva, y no comparecen al juicio las personas que deben integrarlo, recayendo en el demandado la facultad de proponer tal hecho como excepción previa, con el propósito de que se ordene la citación completa de las personas que deben conformar la parte.

4.2.- Existen múltiples casos en que varias personas deben comparecer al juicio obligatoriamente, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en pleito, cuando tal situación se presenta surge el fenómeno procesal del **litisconsorcio necesario**; siendo su característica principal; como bien lo dice la H. Corte Suprema de Justicia¹: *"el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos"*.

De esta manera, comporta imprescindible para saber si procede el litisconsorcio necesario, desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona, debiéndose verificar en cada caso en concreto si es viable demandar en la forma plural en comento.

De ahí, que el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso disponga que *"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

4.3.- Cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado, deberán aplicarse las disposiciones citadas en el artículo 384 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las causales previstas para la terminación

¹ Sentencia del 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389.

del contrato en el Código Civil, o en las disposiciones sobre control de arrendamientos.

A la demanda deberá acompañarse prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. Dicha prueba puede consistir en el contrato de arrendamiento firmado por el arrendador.

4.4.- El demandado excepciona que la demanda impetrada por el actor no comprende a todos los litisconsortes necesarios, que se debe demandar a los propietarios del predio objeto de las pretensiones, que los tornan de litisconsortes necesario en el presente asunto.

Al respecto, cabe advertir que de manera liminar no le asiste la razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que al escrito de excepciones previas no se acompañó prueba alguna de la que emanara con claridad que los señores **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ** y **RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ**, hubieran suscrito o aceptado el contrato de arrendamiento adjunto al libelo o que los señores antes citados ostentan la condición de arrendatarios y con quienes obligatoriamente debería integrarse el litisconsorcio necesario; de conformidad con el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso que se citó en párrafos anteriores; recayendo esta la carga probatoria en hombros del excepcionante.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que ante la falta de probanza que sustentara la citación de los señores **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ** y **RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ**, al juicio como litisconsorte necesario, la determinación que se debe tomar es de denegar la excepción previa acusada.

4.5. En el presente caso, como se ha indicado anteriormente la parte demandada propone la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada " no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios ".

Tiene lugar esta excepción cuando la demanda se refiere a circunstancias jurídicas, sobre las cuales no es posible hacer una sentencia de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del respectivo negocio jurídico, toda vez que la sentencia que se profiera debe afectarlos a todos. La característica principal de Litisconsorte necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de igual contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se debate.

El Litisconsorte necesario se impone por la causa o naturaleza del contrato y por la exigencia de que la sentencia afecte a todos los intervinientes en la relación jurídico sustancial.

El litisconsorte es activo cuando se refiere al demandante y pasivo cuando se refiere al demandado.

"Existe litisconsorte necesario cuando nos encontramos frente a una carga de carácter material, en virtud de la cual las pretensiones no pueden ser propuestas sino por varios sujetos y frente a varios sujetos, por consagrarse así expresamente una norma legal o por el principio de la indivisibilidad de la circunstancia jurídica que no admite trámite por separado para los sujetos que en ella concurren"

Estudiado el contrato de arrendamiento aportado con la demanda se observa que es autónomo y en él no se manifiesta que dependa o sea prórroga de un contrato anterior.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado, están legitimados para intervenir, como demandante el arrendador, y, como demandado el arrendatario. La relación jurídico procesal se traba, pues, entre quien tenga la calidad de arrendador y quien ostente la de arrendatario.

En el proceso antes citado sólo puede presentarse la demanda cuando el demandado se encuentra vinculado contractualmente con el demandante.

El hecho de que los señores **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ** y **RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ**, figuren como propietarios del predio que se pretende restituir, no es cierto que sean litisconsortes necesarios, porque ellos no firmaron, ni aceptaron el contrato de arrendamiento, en un contrato prima la voluntad de las partes y más aun de quienes voluntariamente lo suscriben, por lo que no debe integrarse como litisconsorte necesario, pues en ningún momento lo suscribió ni se obligaron en los términos del mismo.

Por lo expuesto se declarará no probada la excepción previa impetrada.

Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso.

5.- DECISIÓN

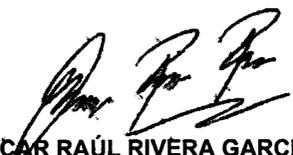
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improperidad de la excepción previa propuesta, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARIBEL URIBE MORENO
SECRETARIA



GARCIA Y CORTES
ABOGADOS

44

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE
E. S. D.

Recibido
X-22-21
hora: 16:33
viernes

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLERURAL ARRENDADO
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA
Demandado: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO

[Handwritten signature]

Proceso: 2021-068

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PERENTORIAS O DE MÉRITO

LILU YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal, Casanare, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare, con T.P. No. 158.717 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada mediante poder debidamente conferido por el Señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.365.559 expedida en Paz de Ariporo, domiciliado en la ciudad de Tamara, respetuosamente me permito contestar la demanda promovida por los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA a través de apoderada, demanda que cursa en este juzgado; Pronunciándome y oponiéndome a los hechos y pretensiones, manifestándome sobre los mismos.

SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, y nos permitimos aclarar lo siguiente:

Es cierto que esos son los datos que identifican el predio, no obstante, según información de mi mandante, NO es cierto que exista documento privado (contrato de arrendamiento) suscrito por el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO con la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D), de modo que, desde ya desconocemos el documento, y lo tachamos de falso.

Y como antecedente fáctico es pertinente aclarar lo siguiente:

Mi prohijado se encuentra actualmente en el Predio Rural Denominado EL GUAMITO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara-Casanare, como arrendatario, pero, sus arrendadores no son los demandantes o su madre (Q.E.P.D), pues, estos no son los titulares del dominio, ya que sus propietarios son los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.864.614 y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.566.075, según consta en el Certificado de tradición y libertad anotación No. 14, justo título que fue exhibido por ellos ante mi prohijado.

Ahora bien, es importante indicar al despacho los propietarios del predio "EL GUAMITO" señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ en ejercicio de su dominio, citaron a una conciliación a los señores GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO y JOSUE TUMAY CRISTIANO, ante la Inspección de policía municipal de Tamara, el día 11 de noviembre de 2016, sin embargo, la misma se declaró fallida por que las partes no llegaron a un acuerdo.

Continuando con lo anterior, la importancia de esta acta, radicada en el hecho de que los propietarios del inmueble siempre han realizado sus actos de señor y dueño, y que, esta misma fue utilizada como prueba en INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por JOSUE TUMAY CRISTIANO, quien manifestaba ser poseedor, en el proceso Ejecutivo 852504089002-2016-00118-00 que se tramita en el Juzgado Segundo

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Casanare. - Cel: 312 475 69 58
E-mail: lgal77@hotmail.com



GARCIA Y CORTES ABOGADOS

Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en contra de KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, no obstante, el despacho concluyó mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2018 que el derecho real de tenencia y tradición esta en cabeza de los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ lo que trato consigo que en el año 2020 de manera voluntaria y concertada mi prohijado realizara la entrega material del Predio Rural Denominado EL GUAMITO con folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo ubicada en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara, Casanare a su propietaria KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, quien lo recibió a satisfacción, tal y como consta en la respectiva acta de entrega de un predio rural, de fecha 14 de Julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, posterior a la entrega del inmueble, mi poderdante, celebro un contrato de arrendamiento con la propietaria, quien exhibió un justo título, la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, de modo que, GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO viene pagando el canon de manera cumplida y sin retardos, tal y como quedo establecido en el Contrato de Arrendamiento de Predio Rural de fecha 20 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, tiene en la finca un hombre de su confianza, denominado encargado y/o administrador, quien es testigo de lo narrado hasta el momento y quien responde al nombre de ORLANDO CAMACHO VALCARCEL, identificada con C.C. 7.363.804, quien podrá ser notificado al celular personal No. 313 440 8060.

AL HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO: No es cierto, como se mencionó en el hecho anterior, mi prohijado no tiene ningún vínculo contractual con los herederos de la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D), lo cual se desmiente con el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de diciembre de 2020 entre mi poderdante y la propietaria del predio "EL GUAMITO", junto con su respectivo certificado de tradición y libertad.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto y se aclara.

De este hecho, solo es cierto el fallecimiento de la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA tal y como consta en el respectivo registro civil de defunción, toda vez que, no se encuentra vigente ningún contrato de arrendamiento, con la causante, ni mucho menos los demandantes como hijos tienen derechos sobre un predio que no es de su propiedad, además, no indican nada al respecto de la apertura de la sucesión donde se incluya el mentado predio como parte de la masa sucesoral.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez, con base en lo anterior, NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por basarse en hechos infundados.

Pretensión Primera. Me opongo a las pretensiones Primera por cuanto Mi mandante ha pagado todos y cada uno de los cánones de arrendamiento, en el modo tiempo y lugar pactado con la propietaria del predio rural "EL GUAMITO", por consecuencia mi mandante se erige como cumplidor del verdadero y único acuerdo contractual pactado. Además, desconoce totalmente el contrato de arrendamiento que dicen tener los demandantes y que es objeto del presente proceso.

Pretensión Segunda. Me opongo a la pretensión Segunda, por cuanto como se logrará probar en el presente proceso, el demandado no ha incumplido con sus deberes legales.

De igual forma la oposición total a esta pretensión radica además de lo anterior en que su señoría no puede decretar la restitución de un inmueble que no es propiedad de las demandantes.

Pretensión Tercera. Nos oponemos de plano a la pretensión Tercera, y me hallare conforme a lo que el honorable juez encuentre probado en el presente proceso, de acuerdo a la valoración del material probatorio que allegare junto a la presente contestación.

La oposición a esta pretensión radica como lo mencionamos en el transcurso en esta contestación en que su señoría no puede decretar la entrega de un inmueble, en un proceso en donde no obra prueba alguna que



GARCIA Y CORTES
ABOGADOS

45

permite dilucidar que sobre ese inmueble existe convenio y que el mismo se encuentra vigente en la actualidad, además de que no fue identificado plenamente en la demanda.

Pretensión Cuarta. Me opongo a la pretensión Cuarta, la cual declaró improcedente.

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

Frente a las pruebas allegadas por el demandante denominadas:

1. "Original del Contrato de Arrendamiento suscrito entre la progenitora de los poderdantes herederos y el arrendatario GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO". Desde ya nos oponemos al valor probatorio de la prueba documental y frente a la misma presentaremos excepción de desconocimiento del documento.
2. "Registro Civil de defunción de la arrendadora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA". Si bien es cierto, con dicho registro se prueba que la persona falleció, no anexa a la presente documentos relacionados con la sucesión.
3. 4. Y 5. Sin objeción alguna.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO

En calidad de apoderado del Demandado Señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO y cumpliendo con las funciones dentro del objeto del mandato, me permito presentar las siguientes excepciones y sus respectivos fundamentos:

De conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, y el Artículo 784 del Código del Comercio, presento:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señor Juez: es claro que en el proceso de restitución de inmueble arrendado debe ser iniciado por los titulares del dominio, y con quienes mi poderdante tiene suscrito actualmente un contrato de arrendamiento, por lo tanto, mi poderdante no tiene ninguna conexión con la parte demandante, ya que quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que tengan la calidad de propietarios y/o titulares del dominio, razón por la cual se debe dar por terminado el presente litigio, además como se manifestó en la contestación a los hechos, mi poderdante tomo la determinación de realizar la entrega del inmueble a su propiedad por la exhibición del justo título y lo dicho por el Juzgado Segundo, Promisueo Municipal de Paz de Ariporo en providencia de fecha 25 de febrero de 2018.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la legitimación en la causa hace relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185) (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476; pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que las demandantes no pueden ejecutar el derecho de acción, ya que no son las titulares del dominio del inmueble en litigio, lo cual queda acreditado con el certificado de tradición y libertad y por lo tanto mi prohijado no está llamado a responder.

SÉGUNDA: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamentada de la siguiente manera:
De la excepción anterior se desprende que mi prohijado no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes y por consiguiente pretende el pago de dineros que no les corresponden y que no están legitimados para pedir. Que respecto al único contrato de arrendamiento suscrito por mi prohijado y que se encuentra actualmente vigente, él le ha dado estricto cumplimiento.



GARCIA Y CORTES ABOGADOS

TERCERA: EXCEPCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

Nos permitimos manifestarle al Unleono, junto a la fecha de falsedad del contrato de arrendamiento, la cual la proponemos como excepción de fondo y que probaremos con la prueba grafológica para acreditar la falsedad aducida. Pues mi poderdante no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), aunado al hecho que dicho documento nunca ha sido visto por mi mandante, ya que ni siquiera lo anexaron con la demanda para poder hacer las valoraciones correspondientes.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez, decrete de manera ofensiva, la excepción que aparezca probada dentro del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- B. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO
- C. EXCEPCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO
- D. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso y se ordene su archivo.

TERCERA: Que se condene en costas al Demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 96, 281, 282, 384, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Artículo 1625 1973, 1982 y SS Código Civil Colombiano.

Ley 820 de 2003.

Artículo 515 y SS Artículo 518 y SS del Código del Comercio.

La pauta general indica que cuando en los procesos de restitución de inmueble arrendado se aduce que el arrendatario se encuentra en mora de los pagos de canon de arrendamiento no podrá ser escuchado hasta que realice el pago, no obstante esta regla tiene una subregla, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.

Situación fáctica que ocurre en el presente caso, pues, mi mandante desconoce totalmente el contrato de arrendamiento utilizado por los demandantes para el inicio del presente proceso, pues, como se ha dicho el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, se encuentra habitando el inmueble en calidad de arrendatario, pero, por contrato celebrado el día 20 de diciembre de 2020, con la propietaria del predio rural "EL GUAMITO", señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ.

Sentencia T-427/14

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Cosanare - Cel: 312 475 69 58
E-mail: ilgaf77@hotmail.com



**GARCIA Y CORTES
ABOGADOS**

46

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los Artículos 96, 384, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS APORTADAS

1. Providencia de fecha 25/02/2018 expedida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
2. Acta de entrega de un predio rural.
3. Contrato de arrendamiento de predio rural.
4. Certificado de Tradición y libertad del Inmueble objeto de litigio.
5. Escritura 0899 de 08/09/2016 de la Notaria Única de Paz de Ariporo Casanare

PRUEBAS SOLICITADAS

De manera respetuosa solicito a usted, Señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de demostrar la veracidad de las declaraciones dentro de la presente contestación:

1. Interrogatorio de parte en la hora y fecha que tenga Señor Juez a bien señalar, del que en sobre cerrado allegare a su despacho en los términos del Artículo 202 del CGP, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Con este interrogatorio de parte pretendo probar mis pronunciamientos sobre los hechos, así como desvirtuar los hechos presentados por los demandantes.

1. Interrogatorio de parte a los Demandantes señores GLORIA INES, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH, EDILMA Y ODILIA BARRERA BOHORQUEZ.

Testimoniales.

Solicito comedidamente al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para rendir declaración sobre los hechos objeto de la Litis, a fin que las siguientes personas rindan declaración:

- A. Al Señor **ORLANDO CAMACHO VALCARCEL**, identificado con C.C. 7.363.804 quien podrá dar testimonio de los hechos de esta demanda, quien podrá ser notificado al celular personal No. 313 440 8060, o través del suscrito apoderado, testimonio que resulta útil, conducente y pertinente, en razón a que esta persona conoce de los hechos, vive en el inmueble como encargado de confianza de la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ**.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Para los Interrogatorios de Parte.

1. A los demandantes, a través de su apoderado, en su despacho.

Apoderado Del Demandado

1. Al suscrito en la carrera 10 No. 4-37 de Paz de Ariporo-Casanare, Celular 3124756958 y correo electrónico lgaf77@hotmail.com de igual manera recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho.

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Casanare - Cel: 312 475 69 58
E-mail: lgaf77@hotmail.com



**GARCIA Y CORTES
ABOGADOS**

Al Demandado En la dirección allegada con la demanda

Del señor Juez,

Atentamente;

LILO YRILDARDO GARCIA FERNANDEZ
CC No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare
Tarjeta Profesional No. 158.717 del CSJ.

Cartera

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro. Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. Y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001 - 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

2. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para darle trámite a la contestación de la demanda.

3. MARCO JURIDICO

Con la presentación de la demanda se ejercita la acción civil, con el auto admisorio y notificación de éste a la parte demandada se da inicio al proceso, actividad que concluye con una sentencia.

La parte demandada con la contestación de la demanda presentó excepciones que están en íntima relación con la acción presentada por la parte actora.

Se llaman excepciones perentorias aquellas que excluyen de modo permanente la acción, de modo que el proceso sobre la acción principal no puede llegar a producirse.

Como el demandado propone excepciones de mérito, se ordenará dar traslado de estas al demandante por el término de **cinco (5) días** para que pida pruebas relacionadas con ellas, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda se debió aportar el dictamen pericial o examen grafológico, para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo; es decir, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

4. MARCO FACTICO

En el entendido que la parte demandada al contestar la demanda del proceso en referencia, presentó excepciones de mérito frente a la acción interpuesta, procederá este despacho a darle trámite a las excepciones **perentorias o de mérito** que denominó: primera: falta de legitimación en la causa por pasiva; segunda: excepción cobro de lo no debido; tercera: excepción desconocimiento del documento y cuarta: excepción genérica.

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes mencionada, se ordenará a la parte demandada que, en el término de quince días, aporte al expediente el dictamen pericial o examen grafológico para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado, que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena dar traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, de las excepciones **perentorias o de mérito** formuladas por el señor apoderado judicial del demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, al contestar la demanda, para que se pronuncie sobre ellas o adjunte y pida las pruebas que estime convenientes sobre los hechos en que ellas se fundan; en la

forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** para que, en el término de quince días, aporte al expediente el dictamen pericial o examen grafológico para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado que sirve como soporte de la restitución del predio descrito en el libelo.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte al expediente el original del contrato de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 403 C.S.P.



**LIDIA MARVEL ARRIBE MOREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL DARIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. Y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854094089001 - 2021-068-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ORDENA ENTREGAR EL PREDIO

De conformidad por lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión, en sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela de segunda instancia, siendo accionante: Giovani Sogamoso Cristiano, accionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, radicación: 85250-31-89001-2022-00053-01, en su numeral segundo de la parte resolutoria, que dice:

"...SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia anticipada proferida el 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00068..." y lo informado por los señores apoderados de la parte demandada e incidentante, se ordena lo siguiente:

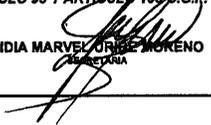
Que la parte actora en el proceso de la referencia y su apoderada en el término de cinco días se sirvan entregar el predio ubicado en la vereda el Bujío del municipio de Támara, denominado el "Guamito", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4466, por sus linderos y demás características descritas en el expediente a los señores **ORLANDO CAMACHO VARCANCEL** y a la Señora **ELY JOHANA ESTRADA**. En caso de no producirse la entrega del mencionado inmueble dentro del

término señalado, se comisiona al señor alcalde del Municipio de Támara (Casanare), para que realice la mencionada entrega, a quien se le ordena librar el despacho, con los insertos necesarios, adjúntesele copia del fallo de Tutela, acta de entrega del predio a la parte actora y el fallo relacionado en la sentencia antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
"ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 E.G.F."


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N° 4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILY ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita "... **EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre **DOS (2)** semovientes con el hierro JU69 de propiedad del demandado GERMAN DEDIOS, para que cumpla con el acuerdo verbal y termine de pagar el proceso de la referencia, sírvase expedir el correspondiente oficio. Manifestó que renuncio a términos. ..."

2. CONSIDERACIONES

Procedé el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

La petición tiene sustento jurídico en el artículo 597-1 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral primero del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando la parte que solicitó la medida, así lo requiere, siempre y cuando no haya Litis consortes o terceros.

En nuestro evento, tenemos que obra petición expresa de la parte actora, para el levantamiento de la medida que él había solicitado, por tanto, la causal se configura, siendo del caso despachar favorablemente lo pedido.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas.

Los términos de notificación y ejecutoria de una providencia son renunciables total o parcialmente por las partes en litigio demandante y demandada. La renuncia podrá hacerse por escrito suscrito y aceptados por ambas partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Código General del Proceso; como consecuencia de lo anterior se puede predicar que esta providencia queda en firme y ejecutoriada con la fecha en que se profiere, a partir de este momento el auto dictado no puede ser modificado, a favor de la parte actora.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora; razón, por la cual se ordenará, el levantamiento y cancelación del embargo de dos (2) semoviente que sean de propiedad del demandado señor GERMAN DEDIOS, para lo cual se solicitará que se registre el desbloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA, esta determinación se debe comunicar al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y a la oficina Ganadería Municipio de Támara.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento y cancelación del embargo de **DOS (2)** semoviente que sean de propiedad del demandado señor GERMAN DEDIOS, distinguido con el hierro número JU69 para lo cual se solicita que se registre el desbloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA, y a la Oficina Ganadería Municipio de Támara embargo que se había comunicado a través del oficio civil número 033 de fecha 14 de febrero de 2022 y ordenado a través de auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Comuníquesele esta determinación al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y a la Oficina Ganadería Municipio de Támara para que proceda a registrar la cancelación y levantamiento de la medida cautelar, pero de **DOS (2)** semoviente distinguido con el hierro número JU69 (Calle 5 N°. 19 - 51, Barrio San Martín en Yopal – Casanare, o a la dirección de correo camilo.duarte@ica.gov.co o notifica.judicial@ica.gov.co, teléfonos (8) 6349900 – (8) 6347560). Líbrese oficio.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas.

TERCERO: Se acepta a la solicitud de la parte actora de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

Esta providencia se notifica por estado, para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, por no haber suscrito o haber coadyuvado la solicitud relacionada en este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL TORRES MORENO
SECRETARIA

SEÑOR (A)
 JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
 E. S. D.

RADICADO: 2019 - 0087
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTANO

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CÁPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	22	2,43%	\$ 11.740.997	\$ 208.794
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 11.740.997	\$ 281.197
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 11.740.997	\$ 289.122
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 11.740.997	\$ 284.279
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 11.740.997	\$ 283.839
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.252
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 282.958
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 11.740.997	\$ 283.545
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 11.740.997	\$ 280.316
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.289
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 11.740.997	\$ 277.528
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 11.740.997	\$ 275.473
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.729
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 11.740.997	\$ 278.115
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 11.740.997	\$ 274.299
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 266.961
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 265.934
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 11.740.997	\$ 265.934
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 268.429
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 269.309
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 11.740.997	\$ 265.493
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 11.740.997	\$ 261.824
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 256.247
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 254.193

17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 11.740.997	\$ 257.421
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 255.513
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 254.046
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.725
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.578
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.138
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 253.018
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 11.740.997	\$ 252.285
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 11.740.997	\$ 250.670
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 11.740.997	\$ 253.459
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 11.740.997	\$ 256.247
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 11.740.997	\$ 259.183
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 11.740.997	\$ 268.575
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 11.740.997	\$ 271.070
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 11.740.997	\$ 279.582
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 11.740.997	\$ 289.269
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 11.240.928
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.224.536
OTROS CONCEPTOS						\$ 1.327.712
AGENCIAS EN DERECHO						\$ 1.600.000
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 28.134.173

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOSETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.134.173) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACTUALIZADA

De la anterior liquidación del crédito actualizada elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 104 C.G.P.)

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

SEÑOR (A)
JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
 E. S. D.

RADICADO: 2019 - 0088
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	15	2,43%	\$ 7.000.000	\$ 84.875
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 7.000.000	\$ 167.650
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.375
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.488
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.225
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 168.875
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 168.700
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 7.000.000	\$ 167.125
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.513
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 7.000.000	\$ 165.463
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 7.000.000	\$ 164.238
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.775
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 7.000.000	\$ 165.813
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 7.000.000	\$ 163.538
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 159.163
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.038
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.287
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.550

17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.475
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.337
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.463
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.675
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.588
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.325
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 150.850
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.413
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.450
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.113
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.000.000	\$ 154.525
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.125
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.000.000	\$ 161.613
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.688
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.463
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 6.662.250
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.210.363
AGENCIAS EN DERECHO						\$ 840.000
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 15.712.613

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$15.712.613) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 068 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACTUALIZADA

De la anterior liquidación del crédito actualizada elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 105 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el término de emplazamiento y no compareció ninguna persona recibir notificación del auto admisorio de la demanda.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRÁ Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 -2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem de los herederos María Nery Ibica Monquirá, Oneira Ibica Monquirá, Erlinda Ibica Monquirá y la señora Luisa Albertina Monquirá de Ibica;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso; o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar a los herederos **María Nery Ibica Moniquirá, Oneira Ibica Moniquirá, Erlinda Ibica Moniquirá y la señora Luisa Albertina Moniquirá de Ibica**, el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y requiéraselés para para que en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y alleguen la prueba de la calidad de herederas, con que se cita al presente proceso, allegando el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco.

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento de los herederos antes citados; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB.

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo vencido el término de emplazamiento, sin que los herederos hubieren acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los herederos **María Nery Ibica Moniquirá, Oneira Ibica Moniquirá, Erlinda Ibica Moniquirá y la señora Luisa Albertina Moniquirá de Ibica**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE, quien recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 Yopal, celular 3123775881, correo electrónico jairojels50@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial e integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de los herederos María Nery Ibica Monquirá, Oneira Ibica Monquirá, Erlinda Ibica Monquirá y la señora Luisa Albertina Monquirá de Ibica. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y requiéraseles para para que, en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido a los herederos antes citados; por secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

